



RESOLUCION DIRECTORAL No. 4207 -2015-ANA-AAA-JZ-V

Piura, 30 DIC 2015

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT: 35076-2014, tramitado ante la Administración Local de Agua Chira e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado al Sr. Ramón García Saguma, por infringir la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, aprobada con Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, establece que la Administración Local de Agua, constituye la autoridad instructora de la Autoridad Nacional del Agua y que una vez concluida la instrucción, se remite el expediente al órgano resolutorio con el informe que determine la responsabilidad del presunto infractor o su absolución;

Que, la precitada directiva, establece que la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del artículo 234° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia;

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la ley, entre otras: **1) Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; 3) La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional; 4) Afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua; 5) Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados; y, 13) Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento;**

Que, según lo establecido en el artículo 121° de la precitada ley, las infracciones en materia de aguas son calificadas como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta los siguientes criterios: a) afectación o riesgo a la salud de la población, 2) Beneficios económicos obtenidos por el infractor; 3) Gravedad de los daños generados, 4) Circunstancias de la comisión de la infracción; 5) Impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; 6) Reincidencia; y 7) Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, en concordancia con el artículo 231° de la Ley N° 27444, establece que la Autoridad Administrativa del Agua, ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o su Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, con Oficio N° 512-2011-GRP-PECHP-406000, el Gerente General del Proyecto Especial Chira Piura, comunica a la Administración Local de Agua Chira, que durante una inspección realizada a la altura del Km. 24+488 del Canal de Derivación, margen derecha, se instaló una tubería – sifón para captación de agua, aprovechando las horas nocturnas donde no hay vigilancia, luego de varias diligencias se logró identificar al autor del ilícito en la persona del señor Ramón García Saguma;



RESOLUCION DIRECTORAL No. 4207 -2015-ANA-AAA-JZ-V

Que, en atención al precitado documento, como acción previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Administración Local de Agua Chira, procedió a realizar una inspección inopinada conjunta el día 20.07.2011 a la altura de la progresiva 24+488 margen derecha del canal de derivación Daniel Escobar, con presencia de los representantes del Proyecto Especial Chira Piura y Comisión de Regantes Poechos Pelados, quienes verificaron la instalación de una tubería de 6" que será utilizada como sifón por el señor Ramón García Saguma, para irrigar un terreno ubicado en el subsector El Coco – Santa Rosa de Piedra Rodada, el mismo que estaba preparado para que instalen cultivo de banano, el cual será irrigado a través de riego tecnificado (aspersión), según manifestaciones de un trabajador del Sr. García;

Que, con fecha 11.08.2011, se realizó la inspección ocular, para verificar la instalación de la tubería – sifón de 6" a la altura de la progresiva 24+488 margen derecha del canal de derivación Daniel Escobar, esta vez con la participación del representante de la Comisión de Regantes Poechos Pelados, el presunto infractor y la Administración Local de Agua Chira, quienes constataron lo siguiente:

- La instalación de una tubería de fierro galvanizado, el cual va pegado a la loza del canal de derivación, dicha tubería pasa enterrada por la carretera hasta llegar a una pendiente de aproximadamente 100.00 metros lineales, llegando a una válvula de control de agua;
- Desde la válvula (llave) hasta el predio, se ha instalado tubería de PVC de 6" un tramo de aproximadamente 1,100 metro lineales, posteriormente existe una reducción de 6" a 4" un tramo final.
- El predio se encuentra preparado y listo para instalar el cultivo de banano en un área de 7.75 ha., también se verificó que el predio cuenta con todo los accesorios instalados para ser usados en el sistema de riego tecnificado

Que, mediante Notificación N° 114-2011-ANA-ALA CHIRA, la Administración Local de Agua Chira, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Sr. Ramón García Saguma, por la presunta infracción a la Ley N° 29338, al haber constatado los hechos descritos en el párrafo precedente; tipificando dicha conducta en el numeral 1), 3), 4), 5) y 13) del artículo 120° de la acotada ley, en concordancia con el literal a), b), n), o) y s) del artículo 277° de su reglamento; otorgándole el plazo de cinco (05) días para que efectúe sus descargos;

Que, con escrito de fecha de recepción 16.09.2011, el Sr. Ramón García Saguma, efectúa sus descargos, alegando que:

En relación a la infracción de Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso:

- El suscrito en ningún momento ha hecho uso del agua que se encuentra regulada por la Ley de Recursos Hídricos, por lo que no se me puede atribuir el hecho de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, pues conforme a la imputación de la diligencia de inspección ocular se colige que se observó que el referido predio se encuentra preparado y listo para la instalación de cultivo de banano, en un área de 7,75 ha.
- Dichas instalaciones no cuentan con las autorizaciones correspondientes. En ese sentido no se me puede sancionar por tal infracción, ya que para la configuración de este tipo de infracción la norma exige de la utilización del recurso hídrico, sin el correspondiente derecho de uso y lo que el suscrito ha realizado es una tentativa de utilizar el agua y la tentativa no se encuentra sancionada en la Ley N° 29338, por lo que se me debe absolver de tal imputación;

En relación a la infracción de ejecutar o modificar obras hidráulicas, sin autorización de la Autoridad Nacional:

- Si bien es cierto que el suscrito ha realizado dicha obra de infraestructura, también es cierto que la misma se ha realizado con el desconocimiento de dicha prohibición legal y sin causar daño alguno





RESOLUCION DIRECTORAL No. 4207 -2015-ANA-AAA-JZ-V

a terceras personas y el Estado Peruano, toda vez que soy un agricultor y poco grado de educación, por lo que a la resulta de la presente investigación se debe tener en cuenta al momento de graduarse la pena por debajo del mínimo legal. Por otro lado pongo de su conocimiento que al respecto se está preparando la solicitud para el permiso correspondiente con la finalidad de efectuar la regularización legal correspondiente;

En relación a la infracción de Afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua:

- Al no haberse utilizado el recurso hídrico, tampoco se me puede atribuir el hecho de haber afectado o impedido el derecho de uso de agua a terceros, por lo que en ese sentido, el despacho a su cargo me debe absolver de tal imputación.

En relación a la infracción de Dañar u obstruir cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados:

- Respecto de esta imputación el despacho a su cargo debe absolverme de tales cargos, toda vez que no hay indicios suficientes de que el suscrito haya dañado u obstruido cauces o cuerpos de agua alguna.

Que, la Administración Local de Agua Chira, mediante el Informe Técnico N° 004-2012-ANA-ALACH, concluye que ha quedado determinada la responsabilidad del Sr. Ramón García Saguma, al haberse probado la realización de las conductas imputadas, debiendo imponerse la sanción correspondiente;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 114-2015-ANA-AAA.JZ-UAJ/SGFR, indica que:

- 1) El órgano instructor, inició procedimiento administrativo sancionador a Ramón García Saguma, por **Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; Ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional; Afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua; Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados; y, Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento**, tipificando dicha conducta como infracción en el numeral 1), 3), 4), 5) y 13) del artículo 120° de la Ley N° 29338 en concordancia con el literal a), b), n), o) y s) del artículo 277° de su reglamento, cumpliendo la notificación con los requisitos que exige el artículo 234° y 235° de la Ley N° 27444, por lo que corresponde al órgano resolutorio evaluar la imposición o no de una sanción administrativa.
- 2) En cuanto a la infracción de **utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**, debemos indicar que:
 - No existe medio de prueba fehaciente que determine que la persona de Ramón García Saguma, sea el responsable de la infracción cometida, pues si bien en las inspecciones realizadas se verificó que el predio de su propiedad se encontraba preparado para la instalación de cultivo de banano, eso no significa que haya hecho del recurso hídrico, pues para ser uso del mismo, ha debido primero verificarse la cosecha del citado cultivo, hecho que no ha sido debidamente probado, por lo que se le debe eximir de tal imputación.
- 3) En cuanto a la infracción de **ejecutar o modificar obras hidráulicas, sin autorización de la Autoridad Nacional**:
 - El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del



RESOLUCION DIRECTORAL No. 4207 -2015-ANA-AAA-JZ-V

Agua, en concordancia con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual establece que es infracción en materia de aguas "construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública".

- Asimismo, la precitada ley, en sus artículos 104° al 106° desarrolla los procedimientos de aprobación, participación del sector privado y seguridad de la infraestructura hidráulica; sin embargo, no define expresamente el concepto de obra hidráulica o de infraestructura hidráulica; no obstante, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en el literal b) del numeral 6.1. de la Resolución N° 397-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente TNRCH N° 176-2014 y signado con CUT: 136508-2013, ha desarrollado el concepto de éstas, definiéndolas como una construcción, en el campo de la ingeniería civil y agrícola, en la cual el aspecto dominante se relaciona con el agua, estableciendo además una diferenciación entre lo que es obra hidráulica e infraestructura hidráulica, constituyendo la primera "Instalaciones técnicas construidas para la explotación y utilización de los recursos hídricos o para la protección contra los efectos perjudiciales del agua" y la última "el conjunto de obras, dispositivos y artificios necesarios para captar, conducir, distribuir, aplicar y drenar el agua a los diferentes beneficiados, proveniente de una determinada fuente de abastecimiento a fin de lograr su utilización racional y eficiente".
- Bajo la precitada conceptualización, la conducta cometida por el presunto infractor no se enmarcaría en ninguno de los supuestos señalados en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, por lo que, en ese sentido, se le debe absolver de los cargos imputados.

4) En cuanto a la infracción de ***Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados:***

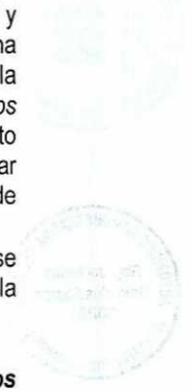
- La presente conducta atribuida al presunto infractor resulta ser muy ambigua, pues no se ha especificado claramente qué acción ha cometido el administrado, ya que se habla de daños y obstrucción, así como de cauces, cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados, además, en el supuesto negado que haya cometido todas estas conductas, revisado los antecedentes se advierte que no existe medio de prueba alguno que demuestre que la ejecución de las obras realizadas por el presunto infractor, haya generado algún daño u obstrucción en el mencionado canal, por lo que al no existir elementos de juicio suficientes para poder atribuir tal conducta, se le debe absolver de tal imputación.

5) En cuanto a la infracción de ***Afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua:***

- La presente conducta no puede ser atribuida al presunto infractor, dado que, al no haber hecho uso del recurso hídrico sin contar con el derecho correspondiente por parte de la Autoridad Nacional, en consecuencia, no se ha podido afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua a un tercero; bajo este contexto, se le debe absolver de los cargos atribuidos.

6) En cuanto a la infracción de ***Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento:***

- Respecto a la comisión de la presente conducta, debemos indicar que si bien la presente conducta constituye lo que es un "tipo abierto", se reconoce que son admisibles las infracciones que consagren tales, siempre y cuando puedan tener un carácter determinable al momento de su aplicación de manera que sea posible concretar la hipótesis normativa. En tal sentido, el tipo abierto debe ser precisado al momento de su aplicación, hecho que no se evidencia en el presente caso, puesto que al aplicarse el numeral 13), no se ha vinculado o





RESOLUCION DIRECTORAL No. 4207 -2015-ANA-AAA-JZ-V

concordado el mismo con el soporte de hecho previsto en la Ley de Recursos Hídricos o su reglamento, el cual precisa la conducta que fue infringida por el administrado; por lo que, se debe absolver al presunto infractor de la presente conducta atribuida.

- 7) En tal sentido, al haber quedado desvirtuada cada una de las imputaciones efectuadas al Sr. Ramón García Saguma, se le debe absolver de los cargos atribuidos, debiendo en consecuencia disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador aperturado.

Estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Absolver, al Sr. Ramón García Saguma, de los cargos atribuidos en la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto a **Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; Ejecutar o modificar obras hidráulicas, sin autorización de la Autoridad Nacional; Afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua; Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados y Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en Reglamento**, conductas contempladas en el artículo 120° numeral 1), 3), 4), 5) y 13) de la Ley N° 29338, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a Ramón García Saguma y Proyecto Especial Chira Piura, con conocimiento a la Administración Local de Agua Chira, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA V
JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA

ING. MARCOS DAVID CASTILLO MIMBELA
DIRECTOR



